

**LEY PROVINCIAL N° 1128**  
**DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL SOBRE**  
**LA DIFUSION DE LA MUSICA ARGENTINA**

RAWSON, 12 de Diciembre de 1973

**BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1974**

Vigentes

**TEMA**

MUSICA ARGENTINA - EXENCIONES IMPOSITIVAS - SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA - FOLKLORE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Declárese de interés provincial la difusión y promoción de la música argentina. A los efectos de esta Ley se considera música argentina:

- a) Los ritmos folklóricos originarios de las distintas regiones de la República Argentina.
- b) La música ciudadana del ámbito rioplatense: tangos, milongas, vales criollos, etc.
- c) Las obras sinfónicas, de ópera y de cámara, correspondientes a autores y compositores argentinos.
- d) La musicalización total o parcial de obras literarias del acervo nacional, realizada por compositores argentinos.

**ARTÍCULO 2.-** Exímese en todo el territorio de la provincia de impuestos, contribuciones, derechos u otros tributos provinciales, cualquiera sea su denominación y característica a:

- a) El producido bruto de conciertos, espectáculos, festivales, o reuniones donde se ejecute exclusivamente música argentina y ello sea anunciado expresamente en la publicidad de los mismos.
- b) Los contratos de edición musical sobre obras de música argentina, únicamente respecto al impuesto de sellos. Las exenciones de este artículo no comprenden al impuesto a los réditos los derechos de autor.

**ARTÍCULO 3.-** Para la obtención de los beneficios acordados en el artículo anterior, los interesados deberán acreditar mediante constancia de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC).

- a) Autorización autoral para el uso de las obras.
- b) El recibo de pago de los derechos autorales que correspondan ser abonados a SADAIC.
- c) La certificación de haber entregado, en tiempo y forma las planillas respectivas de las obras utilizadas.

**d)** En los casos de exportación, la certificación referida a la seguridad de percepción del derecho autoral en el extranjero.

**ARTÍCULO 4.-** El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Cultura de la Provincia intensificará su acción en favor de la defensa, promoción y difusión de la música argentina, a cuyos efectos adoptará y en su caso propondrá al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a ello, entre cosas:

**a)** Editar obras folklóricas de autores radicados en la provincia, que reflejen las costumbres y sentimientos del hombre patagónico y las raíces aborígenes, única fuente de elementos netamente genuinos.

**b)** Fomentar programas radiales y televisivos, conciertos, espectáculos, festivales, etc., de Música Argentina.

**c)** Crear el Conjunto Folklórico Provincial, con la intervención de los respectivos delegados de la Dirección de Cultura de la Provincia en cada ciudad.

**d)** Apoyar a las orquestas y conjuntos musicales que aseguren la difusión de la Música Argentina y la formación de sus intérpretes

**e)** Proveer de instrumentos musicales a los conservatorios que, teniendo exclusivamente dentro de sus planes de enseñanza obras consideradas como Música Argentina en las distintas enunciaciones del artículo 1ro., así lo soliciten a la Dirección de Cultura de la Provincia.

**ARTÍCULO 5.-** Invítase a las corporaciones municipales de todo el territorio provincial, a adoptar las disposiciones que les competan, similares a las contenidas en la presente Ley, en especial lo establecido en el artículo 2do.

**ARTÍCULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES: SOVRAN - CAMPELO